



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 16:00 horas del día 26 de febrero de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO DE LA CIUDADANÍA** promovido por **LIZBETH GARCÍA ALDAPE** en contra de la resolución de fecha 16 de febrero de 2026 dictada en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/231/2025**. -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se publicita por el setenta y dos horas, es decir, hasta las 16:00 horas del día 03 de marzo de 2026. -----

Elo, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL DÍA 16 FEBRERO DEL 2026, NOTIFICADA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2026. EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Artículos 1, 2, 7, 8, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (LGSMIME), 48, 49, 50, 52, y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas.

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE:**

Lizbeth García Aldape, militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Tampico, Tamaulipas, con número de afiliación GAAL781010MTSRLZ00, mexicana, mayor de edad, casada, con domicilio en calle Sauce No. 115, Colonia Altavista, C.P. 89240, Tampico, Tamaulipas, CURP GAAL781010MTSRLZ01, señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y acuerdos el ubicado en la Calle Dos Ceros No. 243, entre Juárez y Zaragoza, Colonia Hidalgo, Cd. Victoria, Tamps., C.P. 87090, y autorizando para oír, recibir, imponerse a los autos, recibir notificaciones, y tramitar toda clase de promociones y acuerdos a los C.C. Lic. En Derecho Adriana Dávalos Sánchez, con cédula profesional No. 1164250, Lic. Rafael Wilches Becerra con cédula profesional No. 1233063, Lic. María Trinidad Castellanos Guzmán, Lic. Paula Mariana Hernández Bello, y proporcionando como correo electrónico el de lizgarcialdape@gmail.com, dónde autorizo me sean notificados los acuerdos del presente tribunal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 1, 2, 3 punto 2, inciso C, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 79, 80 Fracc. D, F, G, 81 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 48, 49, 50, 52 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación en Tamaulipas, así como los artículos 8, 14, 16, 17, 35 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto comparezco y expongo:

VENGO A PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LIZBETH GARCIA ALDAPE, MILITANTE DEL PARTICO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

En contra de la resolución emitida por el órgano interpartidario del Partido Acción Nacional, por vulnerar mis derechos político-electorales de votar y ser votada, así como de acceso efectivo a la justicia partidista.

El presente Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es procedente por:

- Haberse agotado las instancias interpartidarias.

- Por existir afectación al derecho político, de ser votada o participar en los procesos internos del partido.
- Por la preferencia que denota tiene la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hacía la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI.
- El partido emitió resolución el día 16 de febrero del 2026, a los Juicios de Inconformidad, que ordenó el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. El día 15 de diciembre del 2025.
- En esta resolución, indebidamente, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, analiza según los Juicios de Inconformidad y llega a la resolución que los actos impugnados, son correctos.
- Por ese motivo no es procedente Anular la inscripción de la Planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, y que las votaciones fueron correctas, y que no se presentaron pruebas.
- Esas son sus conclusiones y su resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Por tal motivo por no ser CIERTOS ESTOS HECHOS, Y POR QUE, SI SE PRESENTARON LAS PRUEBAS, Y EL PARTIDO, NUNCA LAS TOMO EN CUENTA. Es que se promueve el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL DÍA 16 DE FEBRERO DEL 2026.

TÉRMINO. RESOLUCION DEL DÍA 16 DE FEBRERO DEL 2026. NOTIFICADA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2026. 4 DÍAS PARA PROCEDER AL JUICIO DE DERECHOS POLÍTICOS. 4 DÍAS. MIÉRCOLES 18, JUEVES 19, VIERNES 20 Y LUNES 23 DE FEBRERO DEL 2026. POR LO QUE ENCONTRANDOME EN TIEMPO Y FORMA, PROCEDO A EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE, DE MI PARTE, HAN SIDO VIOLENTADOS.

Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"El plazo para interponer los medios de impugnación será de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución."

- La Ley Electoral de Tamaulipas también utiliza un plazo de 4 días.
- PRIMERA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

NOTIFICACIÓN.- 17 DE FEBRERO DEL 2026.

18 DE FEBRERO	1 DÍA
19 DE FEBRERO	2 DÍA
20 DE FEBRERO	3 DÍA
21 DE FEBRERO	INHÁBIL
22 DE FEBRERO	INHÁBIL
23 DE FEBRERO	4 DÍA

Que acudo mediante el presente escrito a denunciar los hechos cometidos por:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN TIEMPO, Y FORMA, POR LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHOS QUE SE EXPONDRAN MAS ADELANTE. ASÍ MISMO POR LA VIOLACION A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO Y SUS REGLAMENTOS. POR LO ANTERIOR PROCEDO A DESAHOGAR EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

I. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.- Avenida Coyoacán No. 1546, Colonia del Valle Sur, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, en Cd. De México. **Por haber avalado actos contrarios a los estatutos vulnerando mis derechos como militante, así como haber confirmado tácitamente dicha elección, y haber omitido las irregularidades denunciadas en tiempo, lugar y forma.**

Comité Ejecutivo Nacional. (CEN).- Domicilio Avenida Coyoacán No. 1546, Colonia del Valle Sur, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, en Cd. De México. **Por haber avalado actos contrarios a los estatutos vulnerando mis derechos como militante, así como haber confirmado tácitamente dicha elección, y haber omitido las irregularidades denunciadas en tiempo, lugar y forma.**

II. ACTO IMPUGNADO:

1.- La resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el día 16 de febrero del 2026, en virtud del Juicio de Inconformidad promovido el día 18 de septiembre del presente año, como consecuencia de las votaciones internas del partido efectuadas el día 14 de septiembre del año 2025. Resolución que CONFIRMÓ la validez de las elecciones internas del partido, según convocatoria emitida el día 30 de agosto del presente año. Y dónde SE NEGÓ la protección solicitada, por la ahora quejosa. El cual fue notificado vía email, y no en forma personal, toda vez que, en dicho recurso de Inconformidad, nunca se estipulo que las notificaciones personales podrían ser por medio de correo electrónico.

LA CUAL FUE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DICHA RESOLUCIÓN SE EMITIÓ EN VIRTUD DEL JUICIO DE DERECHOS POLÍTICOS PROMOVIDOS ANTE ESE TRIBUNAL POR LA AHORA QUEJOSA LIZBETH GARCÍA ALDAPE. POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LAS VIOLACIONES ESTATUTURIAS, Y EN ESPECIFICO A LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES:-----

1.- La resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el día 11 de septiembre del 2025, en virtud del Recurso de Queja, que se promovió el día 4 de septiembre del 2025, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI. DONDE LA COMISIÓN DE JUSTICIA NACIONAL DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL. NO RESOLVIÓ. Y DECLARO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA.

2.- La resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el día 13 de noviembre del 2025, en virtud del Juicio de Inconformidad promovido el día 18 de septiembre del presente año, como consecuencia de las votaciones internas del partido efectuadas el día 14 de septiembre del año 2025. Resolución que CONFIRMÓ la validez de las elecciones internas del partido, según convocatoria emitida el día 30 de agosto del presente año. Y dónde SE NEGÓ la protección solicitada, por la ahora quejosa. El cual fue notificado vía email, y no en forma personal, toda vez que, en dicho recurso de Inconformidad, nunca se estipuló que las notificaciones personales podrían ser por medio de correo electrónico.

ACTOS DE INCONFORMIDAD QUE FUERON IMPUGNADOS EN TIEMPO Y FORMA POR LIZBETH GARCÍA ALDAPE. Y NO FUERON RESUELTOS CONFORME A DERECHO POR LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS.

TODO ESTO DEVIENE DEL INDEBIDO REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI. POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

La aceptación ilegal del registro de una planilla que no cumplió los requisitos estatutarios del Partido Acción Nacional, así como la validación de la elección interna municipal/estatal realizada el día 14 de septiembre del año 2025, en la cual se permitió votar a personas que no cumplían los requisitos de militancia, vulnerando con ello mis derechos político-electorales como militante y además por no tener pagadas sus cuotas, y por ser una planilla registrada ilegalmente por el Comité Electoral del Partido Acción Nacional.

1. La Comisión Estatal de Procesos Electorales **admitió el registro de una planilla** que incumplía los requisitos exigidos en los Estatutos Generales del PAN, entre ellos:
 - Falta de documentación completa.
 - Incumplimiento de plazos estatutarios.
 - Falta de elegibilidad de algunos de sus integrantes.
2. El día de la jornada interna, la mesa de votación permitió sufragar a **personas que no tenían derecho a votar**, por no haberse registrado en tiempo y forma antes de comenzar las votaciones.
3. Se formularon quejas y observaciones ante los órganos responsables, las cuales fueron indebidamente ignoradas o desestimadas.
4. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió una resolución en la cual **avaló todas las irregularidades**, confirmando los actos ilegales que aquí se impugnan. Y sobreseyendo el RECURSO DE QUEJA, supuestamente por ser extemporáneo. Lo que no es verdad, ni cierto, de acuerdo con los términos que señala la propia ley.
5. En tal virtud se promovió en tiempo y forma el Recurso de Queja ante las autoridades interpartidistas, por dicha inscripción de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi.

6. La Resolución fue emitida por la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción Nacional el día 11 de septiembre del 2025, y no lo resolvió conforme a derecho. Dicho Expediente es el CJ/JIN/194/2025.
7. El día 17 de septiembre del 2025, se presentó juicio de inconformidad en contra de las votaciones llevas a efecto el día 14 de septiembre del 2025, por el Comité Municipal del Pan, para elegir a la nueva directiva.
8. La Resolución fue emitida por la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción Nacional el día 13 de noviembre del 2025, y no la resolvió conforme a derecho. Dicho expediente es el CJ/JIN/231/2025.
9. Por lo anterior se promovió el JUICIO DE DERECHOS POLITICOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL CUAL FUE RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE No. TE-JDC-34/2025.
10. La resolución emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, fue emitida el día 15 de diciembre del 2025. Y en cumplimiento de esta resolución la Comisión de Justicia del Consejo de Acción Nacional emitió la resolución de fecha 16 de febrero del 2026.

III. OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN:

Conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuento con cuatro días para promover el presente juicio.

IV. INTERÉS JURÍDICO:

Cuento con interés jurídico porque participé en el proceso interno del PAN, aspirando a ocupar el cargo de presidenta del Partido Acción Nacional en el Comité Municipal de Tampico, Tamaulipas y las irregularidades registradas afectaron directamente mis derechos de:

- Votar y ser votada.
- Acceso a la justicia interpartidaria.
- Equidad y legalidad en el procedimiento interno.

V. HECHOS:

1. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió una resolución el día 16 de febrero del 2026, la cual **avaló todas las irregularidades**, confirmando los actos ilegales que aquí se impugnan.
- 1.- El Comité Directivo Municipal de Tampico emitió convocatoria para la Asamblea Municipal donde se elegirá el Comité Directivo Municipal, el día 15 de agosto del 2025.
- 2.- En dicha convocatoria se estableció en la norma No. 27, que el **plazo para el registro de planillas** concluía el **25 de agosto de 2025 a las 14:00 horas**, debiendo realizarse dicho registro ante la Secretaría General del CDM, o de quién está designe.
- 3.- Así mismo se estableció el período para que las personas aspirantes a una candidatura que desearan participar en la asamblea se registran de conformidad con los capítulos V, VI, y VII de las presentes Normas Complementarias, y que iniciaba con la publicación de esta **CONVOCATORIA**, y se informó que el cierre de esta sería 20 días antes de la

celebración de la Asamblea Municipal, es decir el día 25 de agosto del presente año, de acuerdo con lo siguiente:

Domicilio para presentar registro: Santo Domingo No. 202, Colonia Trueba, en Tampico, Tamaulipas.

Horario: de lunes a sábados de 10:00 a 14:00 horas.

Fecha de cierre de registro: 25 de agosto de 2025.

4.- En dicha convocatoria, se publicó una **NOTA**: El último día de vencimiento del registro, se pondrá a entregar la documentación requerida vía remota al correo electrónico pantam_cdm@hotmail.com debiendo presentar la documentación original de forma física en el CDM, en un plazo no mayor de 24 horas conforme a lo previamente establecido.

Fecha de cierre de registro electrónico: 25 de agosto, a las 23:59 horas.

5.- El día 25 de agosto del presente año, la que suscribe estuvo en el Comité Municipal, y NO SE REGISTRO OTRA PLANILLA, más que la que contiene por mi persona.

6.- De este hecho se dio fe por el OFICIAL MAYOR DEL CDM PAN Tampico, Responsable de la recepción de la Documentación de los Registros de los Candidatos, Sr. José Luis Guzmán Netro, y lo cual quedó plasmado en el oficio de fecha 25 de agosto del año en curso, en dónde le hace saber a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, que solo se PRESENTÓ UNA CANDIDATA Y SU PLANILLAS A LAS 10 A.M. CUANDO INICIO LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, Y CONCLUYÓ A LAS 12. 32, P.M. SIENDO LA CANDIDATA QUE SE PRESENTÓ LA SRA. LIZBETH GARCÍA ALDAPE Y SU PLANILLA. En dicho oficio se hace saber que no se recibieron llamadas, y tampoco visitas alguna para su registro, así como tampoco comunicación por correo electrónico.

7.- Más sin embargo el día 26 de agosto del presente año, se informó que también la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, se había registrado con su planilla, lo que es a todas luces violatorio a dicha **CONVOCATORIA**, ya que hay lineamientos legales que deben cumplirse. Y dicha planilla no fue REGISTRADA EN TIEMPO, LUGAR Y MODO.

8.- Esta planilla al parecer se registró en el Comité Directivo Estatal, lo que es a todas luces violatorio a la **CONVOCATORIA**, a los estatutos, y reglamentos del partido. Ya que no cumple con los requisitos de procedibilidad que estipula la norma No. 27 de las Normas Complementarias, respecto al tiempo, lugar y modo.

9.- A este respecto se hizo saber que la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, no ha cumplido con el pago de sus cuotas al partido conforme a los lineamientos de este, más sin embargo en el Comité Directivo Estatal, le fueron expedidas CONSTANCIAS DE NO ADEUDOS, cuando esas cuotas nunca se han recibido por el Comité Directivo Municipal de Tampico, porque no han sido pagadas. Y nunca las autoridades mostraron o

solicitaron dichos pagos de cuotas las cuales no existen depositadas en el partido acción nacional, en el comité ejecutivo municipal.

10.- Aun con esta irregularidad el Comité Directivo Estatal público en su página de internet en el apartado de Acuerdos. El acuerdo de procedencia CEPE-108-2025, Planilla de Tampico Beatriz Rodríguez Tarabelsi. Lo que es a todas luces violatorio a la CONVOCATORIA, publicada el día 15 de agosto del presente año, dónde claramente en la norma No. 27, se establecían, los requisitos de MODO, LUGAR, TIEMPO Y PROCEDIMIENTO, para el registro de las planillas que se iban a registrar.

11.- En virtud de este registro que salió de la nada al día siguiente de haber cerrado los registros de las planillas, envié correos electrónicos solicitando información al respecto, y la misma no me fue otorgada. No SE ME INFORMO DE LOS PAGOS HECHOS POR LA SRA. BEATRIZ RODRIGUEZ TALABERSI. Siendo que ella NO HA PAGADO LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS AL PARTIDO.

11.1.- Envié al departamento de finanzas del Comité Directivo Estatal, un correo de fecha 26 de agosto del 2025, solicitando información oficial sobre el registro de alguna otra candidata, así como el estatus actual de la contienda, y así mismo solicité información sobre las cuotas pagadas por los integrantes de esa planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi.

11.2.- Este correo fue contestado por el C.P. Erick Cedillo, de la Tesorería del PAN. Y dónde se me dijo que la información se les proporcionaría directamente a las tesorerías municipales una vez que haya concluido el proceso. Negando con este la información a la que tengo derecho conforme al artículo 117 fracción I, del Reglamento de Militantes del Partido de Acción Nacional.

Toda vez que se me hizo saber que la información, no se me iba a proporcionar a mi persona, sino directamente a los Tesorerías Municipales. Así mismo se me dijo que respecto al proceso, esa información era directamente con la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

Envié al TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TAMPICO, HUGO ÁNGEL CABRERA OLVERA, un oficio de fecha 3 de septiembre del año en curso, dónde le solicitaba información acerca de los pagos y documentos de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, el cual nunca fue respondido, YA QUE LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, no acredito ante la tesorería municipal del partido en Tampico, Tamps., el pago de sus cuotas y además de otros miembros de su planilla.

11.3.- Así mismo se envió un correo electrónico a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, solicitando información respecto al registro de la planilla que no se registró en el lugar, tiempo y modo indicado en la convocatoria publicada el día 15 de agosto del 2025. Cabe señalar que este correo **NO FUE CONTESTADO.**

11.4.- Envió un correo al Tesorero del Comité Directivo Municipal Hugo Ángel Cabrera, para que verificara el cabal cumplimiento del pago de las cuotas. Y de igual manera este correo no fue contestado.

12.- Se hace saber que el único encargado de recibir los registros de las planillas que iban a contender era el Oficial Mayor, no había otra persona autorizada. Y si no era con el oficial mayor, debía ser por correo electrónico, lo que en especie no sucedió. Y está recepción de documentación se debía realizar conforme a lo estipulado por el numeral 27 de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS, A CELEBRARSE EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

13.- Por lo antes expuesto es a todas luces violatorio el registro y publicación al cumplimiento de la Convocatoria de fecha 15 de agosto del año en curso, de la **PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI**. Lo anterior con fundamento en los estatutos y los reglamentos del partido.

14.- Cabe hacer mención que el artículo **40 de la Ley General de Partidos Políticos**, manifiesta:

Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluyan, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, **cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- d) **Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;**
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

15.- Así mismo mediante oficio de fecha 3 de septiembre del presente año, se le solicitó al Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Municipal, el Sr. José Luis Guzmán Netro, rindiera la información al respecto del registro de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi.

16.- Dicho registro resulta **extemporáneo e irregular**, al haberse realizado fuera del plazo, lugar y formas expresamente previstas en la convocatoria, violentando con ello lo dispuesto en el numeral 27 de las Normas Complementarias.

Aunado a lo anterior, los integrantes de dicha planilla **no cumplen con el requisito estatutario previsto en el artículo 12, fracción e), de los Estatutos Generales**, consistente en estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

No obstante, el Comité Directivo Estatal les extendió **cartas de no adeudo**, a pesar de que en la Tesorería del Comité Directivo Municipal de Tampico no obran constancias de dichos pagos. Lo que es a todas luces violatorio de los Estatutos del partido.

17.- Ahora bien, independientemente de la ilegalidad del registro de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, manifiesto que la Sra. LETICIA AIDE SILVIA CONTRERAS ZARAZUA, solicitó su cambio de domicilio el día 2 de diciembre del 2024, de Madero a Tampico y la regla No. 20, dice ESTAR AL CORRIENTE CON SUS OBLIGACIONES COMO MILITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO. Y DICHA PERSONA NO HA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS AL PARTIDO, ahora bien, respecto al a regla No. 25, inciso C), dice: "MILITANCIA DE POR LO MENOS DOS AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, Y AL MENOS, UN AÑO DE MILITANCIA EN EL MUNICIPIO. Por lo cual este miembro de la ilegal planilla no cumple con los requisitos que señala la convocatoria.

18.- El Sr. JUAN RODRÍGUEZ ALFARO, que pertenecía al Comité Directivo Municipal, PRETENDIÓ RENUNCIAR, de una manera ilegítima. Toda vez que la Lic. Nora Gómez González, no es la persona acreditada para aceptar renunciaciones, y mucho menos fuera del horario estipulado, ya que la firma de recibido a las 6pm, lo que indica que NO ES PROCEDENTE DE ELEGIBILIDAD, para la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, por no CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN DICHA CONVOCATORIA, NI EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA MILITANCIA.

A ESTE RESPECTO SE CITAN LAS JURISPRUDENCIAS SIGUIENTES RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LO QUE ES UNA CONVOCATORIA:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000950

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: III.4o.(III Región) 20 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 797

Tipo: Aislada

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA SU ELECCIÓN NO PUEDEN MODIFICARSE POR LA

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.-

De la interpretación literal del artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: "Artículo 30. Para la designación del auditor superior, la comisión, emitirá una convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos.", se advierten las facultades de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, en cuanto a la convocatoria que emite éste para nombrar al mencionado auditor superior, que consisten en emitirla. Consecuentemente, las bases de ésta no pueden modificarse por la indicada comisión, por ejemplo, al acordar un examen para los participantes por parte de instituciones académicas y de educación superior de prestigio nacional e internacional no radicadas en el Estado de Jalisco, pues en todo caso, el órgano facultado para decidir sobre esas reglas es el Pleno del Congreso Estatal, en virtud de que la citada comisión se encarga de ejecutar las órdenes de aquél, es decir, su actividad se concreta a instrumentar el proceso de convocatoria, dentro del cual deberá dictaminarla y publicarla, sujetándose a las condiciones establecidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amplio en revisión 764/2011. Héctor Alberto Romero Fierro. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Aprobado: Nicolás Alvarado Ramírez.

Por ejecutoria del 9 de enero de 2013, la Segunda Sala declaró sin efecto la contradicción de tesis 418/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia 2a./J. 18/2013 (10a.) resuelve el mismo problema jurídico.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 108

Tipo: Aislada

CIRCULARES RECLAMADAS EN UN JUICIO DE GARANTIAS. PARA CALIFICAR EL INTERES DEL QUEJOSO NO DEBE ATENDERSE A SU DENOMINACION.-

A fin de descubrir la naturaleza jurídica de un acto reclamado en el juicio de garantías, cuando éste consista al menos aparentemente en un conjunto de reglas de conducta, no debe atenderse exclusivamente a la denominación que haya empleado su emisor para designarla, ni al nombre con el cual se le conozca comúnmente, toda vez que en repetidas ocasiones bajo la designación de "acuerdo", "circular", "instructivo", "reglas de aplicación", y similares, se engloban un sinnúmero de normas que por su variedad, origen, función y destinatarios, difieren en gran medida de la significación propia de la denominación que se emplea para identificarlas. Por otra parte, la publicación del acto reclamado en el Diario Oficial de la Federación o en su similar en las entidades federativas, tampoco es una prueba concluyente de que se trata de una disposición normativa de alcance general para toda la población, pues si bien es cierto que con arreglo al artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal, tal publicación surte efectos de notificación tratándose de leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general, también es cierto que por disposición

de otras leyes, la publicación en el periódico oficial sirve, en muchos casos, para hacer simplemente del conocimiento de un grupo social o de la comunidad entera una situación que reviste de interés. Están en este supuesto ciertas resoluciones de agrupaciones privadas (convocatorias de asambleas y balances) de instituciones públicas (estatutos de las Cámaras de Industria y Comercio) de órganos de la administración (convocatorias o concursos para la adjudicación de obras públicas, anuncios de subastas, avisos de suspensión de labores, solicitud de concesiones o de tierras por núcleos agrarios, etcétera). **En estas condiciones, la procedencia del juicio de garantías en lo que se refiere concretamente al requisito de interés jurídico del promovente, no debe resolverse atendiendo únicamente a la denominación del acto reclamado (sea circular, acuerdo, instructivo, reglas de aplicación), ni tampoco a su mera publicación en el periódico oficial, sino al contenido y a la eficacia, normativa, administrativo, jerárquica, de cada una de las normas que compongan el acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/86. Upjhon, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



Ahora bien, no obstante, se promovió correctamente y dentro del término de RECURSO DE QUEJA, las autoridades partidarias, fueron omisas, en responder, y solo dijeron que el recurso era extemporáneo. Toda vez que se había presentado el día 4 de septiembre del 2025. Y la convocatoria se había publicado el día 30 de agosto. Estos recursos fueron los siguientes:

1.- Recurso de Queja presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 04 de septiembre del 2025, de acuerdo a la convocatoria publicada el día 15 de agosto de este mismo año, dónde en el Capítulo XX, DE LAS IMPUGNACIONES, se hizo saber en el numeral 84, que los medios de impugnación serían presentados ante la autoridad del acto reclamado o bien ante la Comisión de Justicia del Estado del Partido Acción Nacional, el día 4 de septiembre del 2025, dónde se entregó copia del que se había presentado en la Comisión de Justicia Nacional, se optó por ambas autoridades, de lo cual solo contestó la de Justicia Nacional, y la Comisión Estatal fue omisa, en dar una respuesta.

Se presentó de igual manera ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el mismo día 4 de septiembre del 2025.

Se presentó ante el Comité Directivo Nacional, y el Comité Directivo del Estado del PAN, y de igual manera estos Recurso de Queja en contra de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, presentados ante el Comité Nacional el día 4 de septiembre del 2025 y ante el Comité Estatal el día 12 de septiembre del 2025. **Nunca fueron contestados. Por lo cual podríamos tener una AFIRMATIVA FICTA, por falta de respuesta en las mismas.**

19.- A este respecto se señala que en la misma convocatoria dónde se hace alusión a los medios de impugnación, no señala que los días se contarán inhábiles, además que este proceso interno del partido es INTERPROCESO, toda vez que no estamos en tiempos electorales. Por lo cual es correcto el

término de presentación del Recurso de Queja en contra de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi.

20.- Ahora bien, el sábado fue 30 de agosto, por lo cual el domingo 31 de agosto es inhábil, y no cuenta. Por lo cual el RECURSO DE QUEJA FUE INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, y la autoridad partidaria, indebidamente SOBRESELLO, POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO. LO QUE ES ILEGAL Y ADEMÁS ES VIOLATORIO A MIS DERECHOS ELECTORALES, Y CONSTITUCIONALES.

21.- El día 11 de septiembre del presente año, se emitió una resolución dónde sobreseía el Recurso. Del acto impugnado que era el REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TALABELSI, Y NO OBSTANTE ESTAR INDEBIDAMENTE REGISTRADA LA PLANILLA, SE LLEVARON A CABO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, LAS VOTACIONES INTERNAS PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL.

En virtud de esta RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, SE PROMOVIO OTRO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL SE PRESENTÓ ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES, Y EL CUAL FUE RECIBIDO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR EL SR. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, QUIÉN SE NEGÓ A SELLAR DE RECIBIDO.

EN ESTE RECURSO SE LES HIZO SABER QUE ERA ILEGAL LLEVAR A CABO LAS VOTACIONES, TODA VEZ QUE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TALABELSI, NO PODÍA SER CANDIDATA, POR NO TENER PAGADAS SUS CUOTAS.

22.- Para aclarar que el día 11 de septiembre del presente año, se envió la resolución dónde se sobreseía el Recurso de Queja en virtud de que no estaba presentado en tiempo y forma. Por lo que se presentó un Recurso de Queja en contra de esta resolución el día 12 de septiembre del presente año, ante la COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES.

Aún no resuelto este RECURSO DE QUEJA, se presentó otro RECURSO DE QUEJA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, DONDE SE HIZO SABER QUE NO SE PODÍA LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, TODA VEZ QUE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, NO CUMPLIA, NI CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En virtud de lo anterior A TODAS LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS, NO LES INTERESO RESOLVER, NI ENTRAR AL FONDO DE LOS RECURSOS QUE SE LE INTERPUSIERON. Y SOLO SOBRESELLERON INDEBIDAMENTE.

LLEVANDO A CABO LAS VOTACIONES PARA DICHA ASAMBLEA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

Por lo cual el día 18 de septiembre del mismo año, se PROMOVIO JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ESTAS VOTACIONES POR ESTAR VICIADAS EN SU DESARROLLO.

23.- Artículo 60.- Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidaturas deberá cumplir también con lo siguiente:

I.- **Señalar la elección que se impugna;** La elección realizada el día 14 de septiembre del presente año, llevadas a efecto en el Club Libanes de Tampico, A.C., dónde resultó ganadora la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI.

II.- **La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;** a este respecto se hace saber que el acta de la Jornada Electoral no fue cerrada, firmada, ni entregada. Por lo cual no se tienen la individualización de estos puntos, pero en general dicha asamblea fue llevada a cabo, sin los protocolos jurídicos necesarios y con la gran violación que el padrón de votantes que se supone votó en dicha asamblea no fue publicado en el www.rnm.mex. Entre otras violaciones que se expondrán más adelante.

La mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos; Los resultados de dicha votación fueron los siguientes.

Beatriz García Aldape205 votos.

Beatriz Rodríguez Tarabelsi..... 229 votos.

TOTAL, DE VOTOS. 434 VOTOS.

DIFERENCIA DE VOTOS 229-205 = 24 VOTOS DE DIFERENCIA.

A las 11.33 a.m. Se verificó por la presidenta de la Asamblea que se había registrado 345 militantes.

A las 12.18 p.m. Se inició la votación con 410 militantes.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE APRECIAR QUE LA DIFERENCIA DE LOS VOTOS POR LOS QUE SUPUESTAMENTE GANO LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, SON EXACTAMENTE 24.

Y SI LA VOTACIÓN EMPEZO CON 410 VOTOS. COMO ES POSIBLE QUE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN HAYA HABIDO 24 VOTOS A FAVOR DE LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI.

ADEMÁS, QUE, EN DICHA ASAMBLEA, INDEBIDAMENTE SE SIGUIÓ REGISTRANDO A LOS MILITANTES EN HOJAS EN BLANCO, NO AUTORIZADAS POR EL PARTIDO EN LA COVOCATORIA CORRESPONDIENTE, Y EL REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA CEPE LO PERMITIÓ CUANDO SOLO SE PUEDE REGISTRAR EN LAS LIBRETAS QUE SE TIENE PARA EL REGISTRO DE LOS MILITANTES DE ACUERDO CON EL ORDEN ALFABETICO.

El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de **Votación**; propiamente no se tiene la certeza jurídica de esos 24 votos, o más, toda vez que las hojas blancas en que se registraron a diversos militantes no están a la vista y no se puede consignar el número de militantes captados, registrados en ellas, tampoco se cuenta con las actas de escrutinio, ni tampoco con el acta que se levantó en dicha asamblea. Ya que la misma no

fue cerrada, finalizada ni firmada. Solo se tiene anotado de acuerdo con cómo se iba desarrollando la asamblea que a las 12.18 que empezó la votación eran 410 militantes. Se debe aclarar que pasó con el registro de esas hojas blancas, si estos fueron pasados con sus firmas al libro de registro realmente autorizado. Esto, para dar certeza de a donde fueron a parar los militantes registrados en esas hojas blancas y cuál es el número de registros de que se está hablando y finalmente importa saber quién autorizó todo esto.

I. La conexión en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso. Cabe insistir en que sí hay otras impugnaciones que se han presentado al partido, que se enviaron desde el inicio que se impugnó la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi. Y dónde la CEPE fue omiso en contestar dicha impugnación.

24.- Las boletas, formatos de actas y todo el material electoral utilizado en la asamblea fue enviado por el CEPE, por medio del Sr. Aarón Medina Ladrón de Guevarra, designado por el CEPE.

El Sr. Aarón Medina Ladrón de Guevarra, representante del CEPE, más los representantes de las candidatas, que fueron: Por Beatriz Rodríguez Tarabelsi, el Ing. Eduardo Solbes Marín. Y por Lizbeth García Aldape, César Manuel González de la Maza.

Se encargaron de contar las boletas que traía el paquete electoral y que trajo el Sr. Aarón Medina Ladrón de Guevarra, el resultado del conteo fue que eran 1076 boletas, estando de acuerdo se inició este conteo a las 10.45 am., concluyendo este conteo aproximadamente a las 11.15 am.

25.- A las 11.17 am, empezó la asamblea dónde se dio lectura a la orden del día, por lo que la misma se instaló, en el presídium estaba, la presidenta de la asamblea, la secretaria de la asamblea, y se hizo el nombramiento de los escrutadores. Los cuales fueron elegidos por cada una de las candidatas, 3 por parte de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, quienes fueron Margarita Solbes Marín, Ma. del Rosario González Flores, y Claudia del Sol de la Fuente. 3 por parte de Lizbeth García Aldape, quienes fueron: Juan Antonio Sánchez Hernández, Ana María Sánchez Romero y Francisco Zala Flores. La votación de la asamblea inició a las 12.18am.

Se hace mención que, sin estar acreditado, el Sr. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, fungió en dicha asamblea, y estuvo entregando las boletas a los votantes.

Cabe hacer mención que el acta no se cerró en dicha asamblea, y es fecha que no se ha entregado para su firma. Los escrutadores no firmaron, ni para poner que lo hacían bajo protesta, por las

irregularidades cometidas en la asamblea.

Y una vez que se dio inició a la asamblea, el que estuvo al frente entregando boletas fue el Sr. Francisco Javier Garza de Coss, representante del Comité Ejecutivo Estatal, quien no tenía ninguna acreditación para hacerlo.

Acabada la asamblea la presidenta y la secretaria estaban redactando el acta, junto con el Sr. Francisco Javier Garza de Coss, quién no tenía ninguna injerencia en la asamblea, dejando fuera a los escrutadores quiénes debían haber participado en dicho desarrollo. Y FIRMADO EL ACTA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN CON LOS RESULTADOS. Y LAS ACREDITACIONES DE LOS QUE PARTICIPARON.

De estos hechos son testigos los propios escrutadores, quienes no desarrollaron su función, ya que ellos no recibieron las credenciales para verificar si podían votar. Además, son TESTIGOS César Manuel González de la Maza y Lamberto González de la Maza. Quienes pueden ser llamados por este tribunal.

Además se presenta un USB, que contiene videos dónde se ve la participación del Sr. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, en el desarrollo de la Asamblea.

A las 12.18am, empezó la votación, los votantes empezaron a pasar a las mesas del presidium para recibir sus boletas, una vez que se verificará su legalidad para votar, pasaban a las urnas y de la primera boleta entregada, quién las entregó fue el Sr. Francisco Javier Garza de Coss.

27.- Luego el Sr. Francisco Javier Garza de Coss, decidió que se formara otra fila, y entonces ya en dos filas, provocó desorden y el que entregaba las boletas fue el Sr. Francisco Javier Garza de Coss, a partir de ese momento estuvo el parado en las filas y entregaba las boletas de propia mano. Y así no se verificaron si las personas podían votar.

28.- Independientemente de que en esta asamblea no se llevó correctamente, conforme a los lineamientos del partido, la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, no debió participar toda vez que su planilla estaba impugnada, y ella no cumplía con los requisitos para ser candidata.

29.- Además en la asamblea no se acreditó, ni se supo quién iba de representante del Comité Ejecutivo Estatal, ya que la asamblea se terminó y no se entregó copia de ella, porque ni siquiera se terminó, ya que nadie firmo, ni ha firmado.

30.- Ahora bien, el día 12 de noviembre del año en curso, mediante correo electrónico se me notificó indebidamente la resolución, toda vez que la demanda, aunque se señaló el correo electrónico, no se manifestó que las notificaciones personales, podrían hacerse por medio de correo electrónico.

31.- En esta resolución que se emitió fue sobre la procedencia de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, y se declaró improcedente porque se presentó fuera del término, otra vez manifestó la autoridad COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que se había presentado fuera de término.

Alegando que la publicación de la aceptación de la planilla fue el día 30 de agosto del presente año, y que el día 4 que se presentó el Juicio de Inconformidad, ya era fuera de término. Cuando en primer lugar el juicio de Inconformidad fue sobre las votaciones efectuadas el día 14 de septiembre del año en curso, las cuales fueron el domingo. Además, que los agravios manifestados eran porque no se había llevado correctamente la votación.

32.- El tema de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, fue mediante el Juicio de Queja. No mediante el Juicio de Inconformidad.

33.- Por lo tanto, el recurso de queja que se interpuso en contra del registro de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, fue en tiempo y forma, y la autoridad judicial resolvió correctamente.

34.- Ahora bien, la resolución del día 13 de noviembre del año en curso, de igual manera se notificó vía electrónica, cuando no se había autorizado notificaciones electrónicas expresamente en la promoción, como es el caso de este escrito, dónde si se están autorizado las notificaciones vía electrónica.

35.- Esta resolución al igual que la anterior, pero con el error garrafal de manifestar que la publicación de la planilla fue el día 23 de agosto e insertan la publicación, aunque no del municipio de TAMPICO, TAMAULIPAS, SINO DE OAXACA (PAGINA 6).

36.- Aquí peor que nada ponen una tabla en la página 8, donde hacen saber que los términos están muy fuera de lugar. Cuando lo que se impugno fue el mismo acto de la votación, la asamblea de votación del día 14 de agosto del 2025, no la publicación del Comité de Oaxaca.

37.- Ahí mismo hacen saber que la asamblea se llevó a cabo el día 14 de septiembre del año en curso, y que el día 18 de septiembre es fuera de término, ya que el día 4 era fuera de término. Cuando tenemos 4 días para impugnar a través del juicio de inconformidad.

38.- EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SE PROMOVIÓ ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO NACIONAL EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, SE PRESENTO ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, Y ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025. CABE SEÑALAR QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN DE JUSTICIA ESTATAL, FUERON

OMISAS EN CONTESTAR EL RECURSO DE QUEJA, POR LO QUE SE CONFIGURA LA POSITIVA FICTA.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA NACIONAL, SI CONSTESTO Y SOBRESEYÓ INDEBIDAMENTE. POR LO QUE PROMUEVO EL PRESENTE JUICIO DE DERECHOS POLITICOS.

39.- A todas luces el partido ha violado los derechos electorales de la quejosa, y como no se esperaba nada del partido acción nacional, lo único que se hizo fue agotar los medios administrativos, para poder agotar el principio de definitividad.

40.- Una vez agotadas las instancias partidistas, se promueve el presente juicio de violación a los derechos electorales de la quejosa.

CONCLUYENDO QUE LAS AUTORIDADES QUE FUERON NOTIFICADAS TANTO DEL RECURSO DE QUEJA COMO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, Y NO CONTESTARON, ENTONCES TENEMOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL UNA CONTESTACION POSITIVA, POR OMISIÓN, YA QUE LAS AUTORIDADES NO PUEDEN DEJAR DE RESPONDER, Y SI OMITE, SE GENERA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, Y MÁS QUE DICHOS ESCRITOS FUERON FUNDADOS EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, HA RESUELTO QUE:

LA AUTORIDAD PARTIDISTA O ADMINISTRATIVA ELECTORAL OMITE RESOLVER UN MEDIO DE DEFENSA INTERNO, ESA OMISIÓN DEBE INTERPRETARSE EN FAVOR DEL CIUDADANO, EVITANDO QUE SU DERECHO DE IMPUGNACION QUEDE SIN RESPUESTA."

POR LO TANTO, AL NO CONTESTAR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO EL TESORERO DEL PARTIDO MUNICIPAL DE TAMPICO, SE INFIERE QUE ADMITEN LOS HECHOS Y ESTOS SON POSITIVOS.

1. garantizar un debido proceso interno ni una tutela judicial efectiva.

41.- COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS ANTERIORES, SE PROMOVIO EL JUICIO DE DERECHOS PARTIDISTAS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENUNCIANDO TODAS ESTAS IRREGULARIDADES, POR TAL MOTIVO SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2025, DÓNDE SE ORDENÓ AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE ENTRARA AL ESTUDIO Y FONDO DEL ASUNTO, TODA VEZ QUE ESTABAN PROMOVIDOS LOS RECURSOS Y LOS JUICIOS EN TIEMPO Y FORMA.

42.- LA COMISIÓN DE JUSTICIA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESOLVIÓ Y DIO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, MÁS SIN EMBARGO EN DICHA RESOLUCIÓN NO FUERON NI ANALISADOS, NI VALORADOS, TODOS LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

43.- MÁS SIN EMBARGO HIZO SABER QUE NO HABÍA PRUEBAS SUFICIENTES Y QUE SE VÁLIDABA LA PLANILLA Y LAS VOTACIONES DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI.

44.- MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTE ESTE JUICIO DE DERECHOS POLÍTICOS.

VI.- AGRAVIOS:

Los hechos anteriores vulneran los principios de certeza, legalidad y equidad que deben regir los procesos internos de nuestro Partido, generando un perjuicio directo a los militantes de Tampico que acudiremos a la Asamblea Municipal, pues se pretende validar una planilla registrada en abierta contravención a la convocatoria y a los Estatutos, Reglamento de la Militancia y las Normas Generales para dicha Convocatoria.

Toda vez que comisión de Justicia Nacional y del Estado, debió entrar al estudio de los JUICIOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS POR LA ACTORA, Y ASÍ MISMO AL ESTUDIO DEL RECURSO DE QUEJA, que se han presentado durante este procedimiento.

AGRAVIO PRIMERO.- RESPECTO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TALABERSI.

Esto es tan lógico como saber que la PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRIGUEZ TALABERSI, NO PODÍA CONTENDER, en la jornada electoral del día 14 de septiembre del año en curso. Ya que toda la planilla deberá acreditar sus pagos ante esta instancia, para demostrar que puede contender. Ya que no pagó con la totalidad de sus cuotas.

PERO EN VIRTUD DE QUE LA SRA. BEATRIZ RODRIGUEZ TALABERSI, iba a contender y no estaba al corriente de la totalidad de sus cuotas pagadas al partido, NI SU PLANILLA, es que se presentó la QUEJA correspondiente, la autoridad tuvo a bien SOBRESEER, POR ESTAR FUERA DE TÉRMINO. LO QUE FUE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA QUEJOSA, TODA VEZ QUE SI ESTABA EN TIEMPO Y FORMA. Y AUN ASÍ LA AUTORIDAD PARTIDARIA, NO LO RESOLVIÓ.

La autoridad partidaria, nunca acreditó que la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, hubiera pagado sus cuotas, ante la autoridad municipal, más sin embargo si extendió cartas de NO ADEUDOS A SUS MIEMBROS DE LA PLANILLA, CUANDO NO HABÍA PAGADO LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS.

ADEMÁS DE HABER SOBRESEIDO DE IGUA MANERA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y HACIENDO UN CONTEO DE 3 DÍAS PARA PROMOVER EL RECURSO, CUANDO EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACION DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DICE QUE SON 4 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. EL CUAL SE DEBERÁ PRESENTAR DENTRO DE LOS 4 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO.

ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 14 DICE QUE LOS DÍAS SON HÁBILES CUANDO NO SON PROCESOS ELECTORALES. Y ESTO LO IGNORO LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN TAMAULIPAS, HACES SABER EN SUS ARTÍCULOS 11 Y 12 QUE, DENTRO DE UN PROCESO NO ELECTORAL, LOS DÍAS SON HÁBILES. Y LA INTERPONSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON 4 DÍAS.

POR TAL MOTIVO EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPUSO EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, FUE INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA. Y EL JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE SE PROMOVIO DENTRO DE LOS 4 DÍAS POSTERIORES A LA ASAMBLEA DE VOTACIONES, FUE LEGAL.

COMO SE HA MANIFESTADO Y SE HA DICHO LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, NO ACREDITO HABER HECHO LOS PAGOS, NI TAMPOCO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LE RESPONDÍO A LA AHORA ACTORA.

DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, DOS NO PUEDEN SER MIEMBROS DE ELLA.

La Sra. LETICIA AIDE SILVIA CONTRERAS ZARAZUA, solicito su cambio de domicilio el día 2 de diciembre del 2024, de Madero a Tampico y la regla No. 20, dice ESTAR AL CORRIENTE CON SUS OBLIGACIONES COMO MILITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO. Y DICHA PERSONA NO HA CUBIERTO LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS AL PARTIDO, ahora bien, respecto al a regla No. 25, inciso C), dice: "MILITANCIA DE POR LO MENOS DOS AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, Y AL MENOS UN AÑO DE MILITANCIA EN EL MUNICIPIO. Por lo cual este miembro de la ilegal planilla no cumple con los requisitos que señala la convocatoria.

El Sr. JUAN RODRÍGUEZ ALFARO, que pertenecía al Comité Directivo Municipal, PRETENDIÓ RENUNCIAR, de una manera ilegítima. Toda vez que la Lic. Hilda Gómez González, no es la persona acreditada para aceptar renunciadas, y mucho menos fuera del horario estipulado, ya que la firma de recibido a las 6pm, lo que indica que NO ES PROCEDENTE DE ELEGIBILIDAD, para la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, por no CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN DICHA CONVOCATORIA, NI EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA MILITANCIA.

ADEMÁS DE NO HABER ACREDITADOS LOS PAGOS, NO PODÍAN CONTENDER.

AGRAVIO SEGUNDO.- RESPECTO A LAS INDEBIDAS VOTACIONES QUE ACONTECIERON EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, PARA ELEGIR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, DE TAMPICO, TAMPS.

I. Señalar la elección que se impugna; La elección realizada el día 14 de septiembre del presente año, llevadas a efecto en el Club Libanes de Tampico, A.C., dónde resulto ganadora la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TALABERSI.

II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna; a este respecto se hace saber que el acta de la Jornada Electoral no fue cerrada, firmada, ni entregada. Por lo cual no se tienen la individualización de estos puntos, pero en general dicha asamblea fue llevada a cabo, sin los protocolos jurídicos necesarios y con la gran violación que el padrón de votantes que se supone votó en dicha asamblea no fue publicado en el www.rnm.mex. Entre otras violaciones que se expondrán más adelante.

III. La mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque

para cada uno de ellos; Los resultados de dicha votación fueron los siguientes.

Liz García Aldape.....	205	votos.
Beatriz Rodríguez Tarabelsi.....	229	votos.
TOTAL, DE VOTOS.	434	VOTOS.

DIFERENCIA DE VOTOS 229-205 = 24 VOTOS DE DIFERENCIA.

A las 11.33 a.m. Se verifico por la presidenta de la Asamblea que se había registrado 345 militantes.

A las 12.18 p.m. Se inició la votación con 410 militantes.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE APRECIAR QUE LA DIFERENCIA DE LOS VOTOS POR LOS QUE SUPUESTAMENTE GANO LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, SON EXACTAMENTE 24.

Y SI LA VOTACIÓN EMPEZO CON 410 VOTOS. COMO ES POSIBLE QUE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN HAYA HABIDO 24 VOTOS A FAVOR DE LA PLANILLA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI.

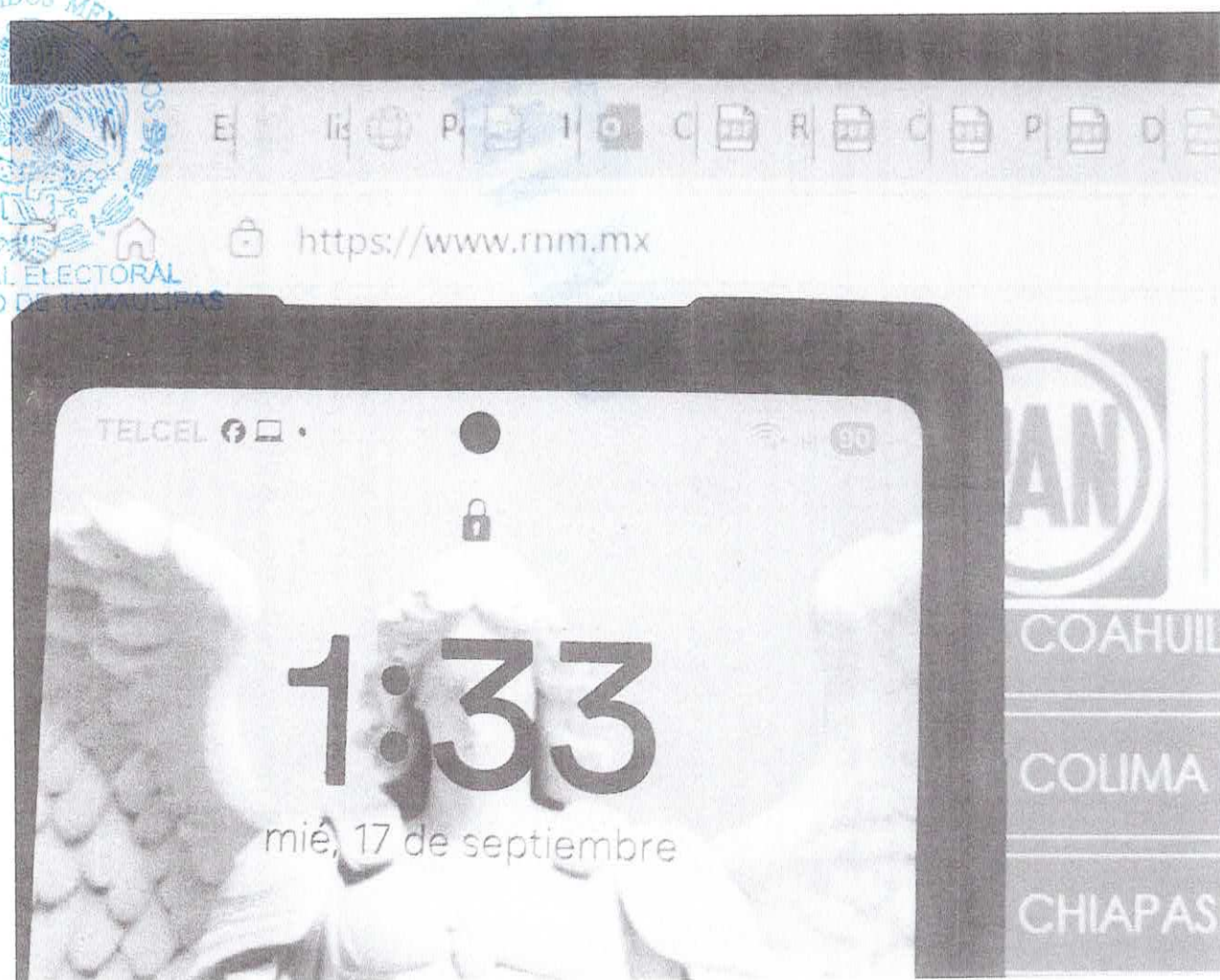
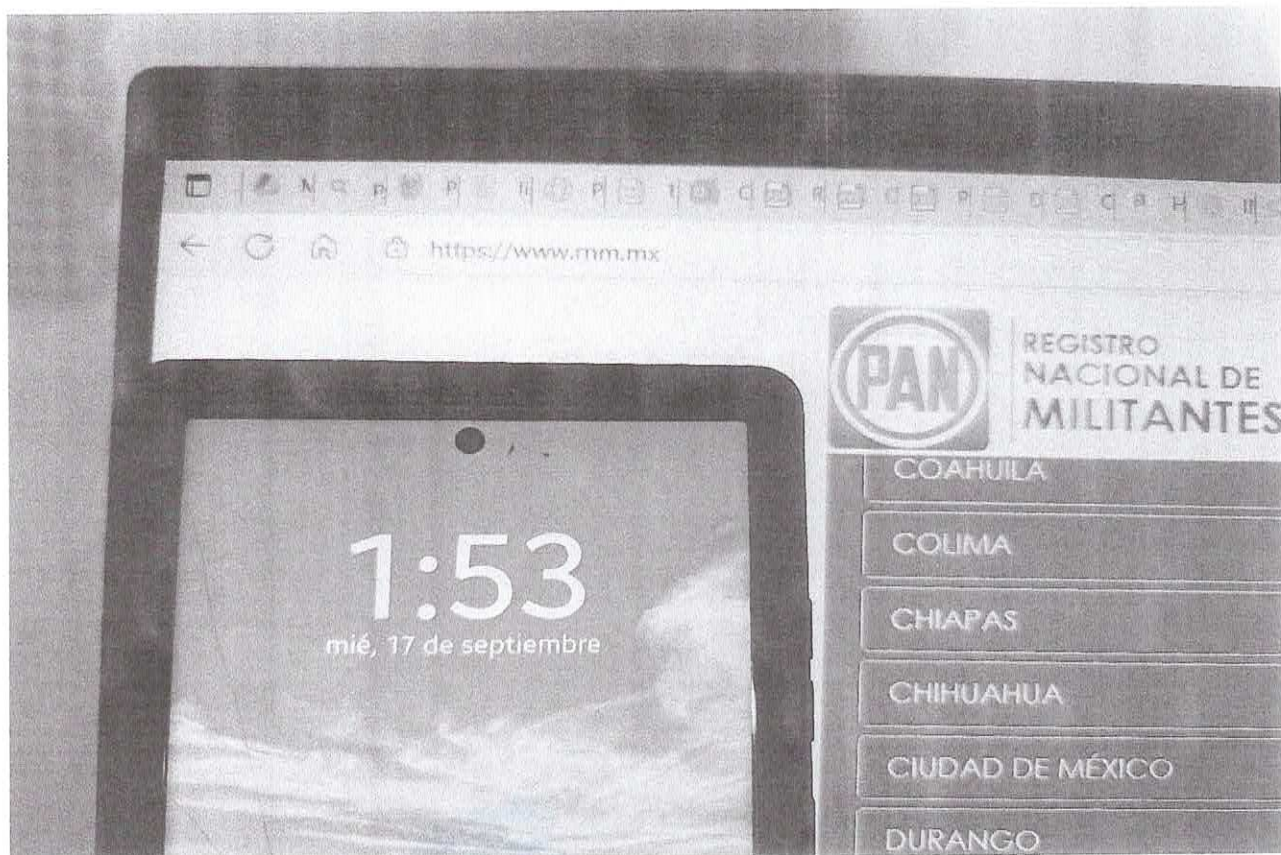
ADemás, QUE EN DICHA ASAMBLEA NO SE REALIZO COMO TODAS LAS DEMÁS ASAMBLEAS, PORQUE INDEBIDAMENTE SE SIGUIÓ REGISTRANDO A LOS MILITANTES EN HOJAS EN BLANCO, NO AUTORIZADAS POR EL PARTIDO Y LOS REPRESENTANTES DEL CENTRO ESTATAL DEL PARTIDO, LO PERMITIERON, CUANDO SOLO SE PUEDE VOTAR EN LAS LIBRETAS QUE SE TIENEN PARA EL REGISTRO DE LOS MILITANTES DE ACUERDO CON EL ORDEN ALFABETICO.

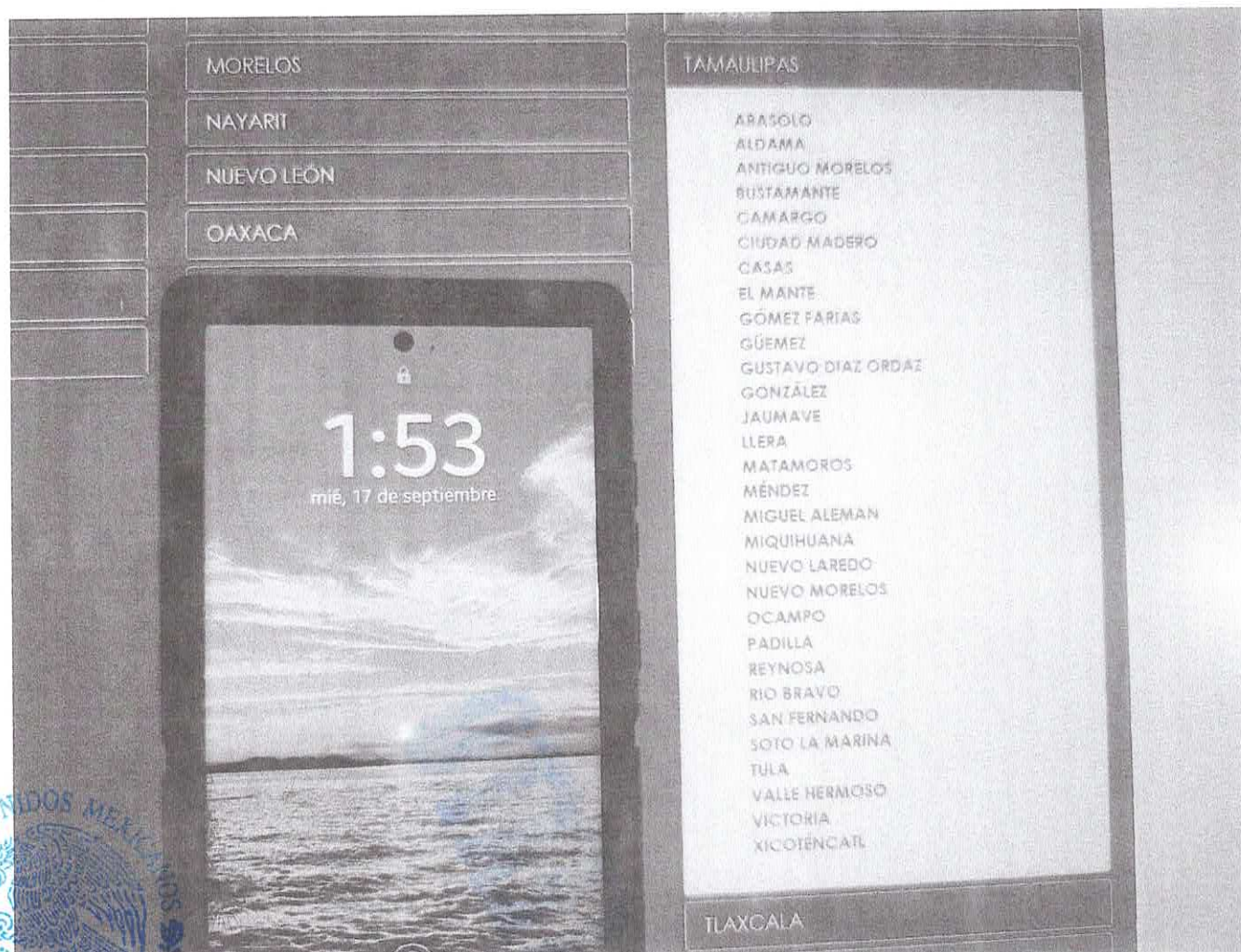
IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; propiamente no se tiene la certeza jurídica de esos 24 votos, toda vez que no se cuenta con las actas de escrutinio, ni tampoco con el acta que se levantó en dicha asamblea. Ya que la misma no fue cerrada, finalizada ni firmada. Solo se tiene anotado de acuerdo con cómo se iba desarrollando la asamblea que a las 12.18 que empezó la votación eran 410 militantes.

V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso. Si hay otras impugnaciones que se han presentado al partido, se enviaron desde el inició que se impugno la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi. Y dónde el Comité Estatal fue omiso en contestar dicha impugnación.

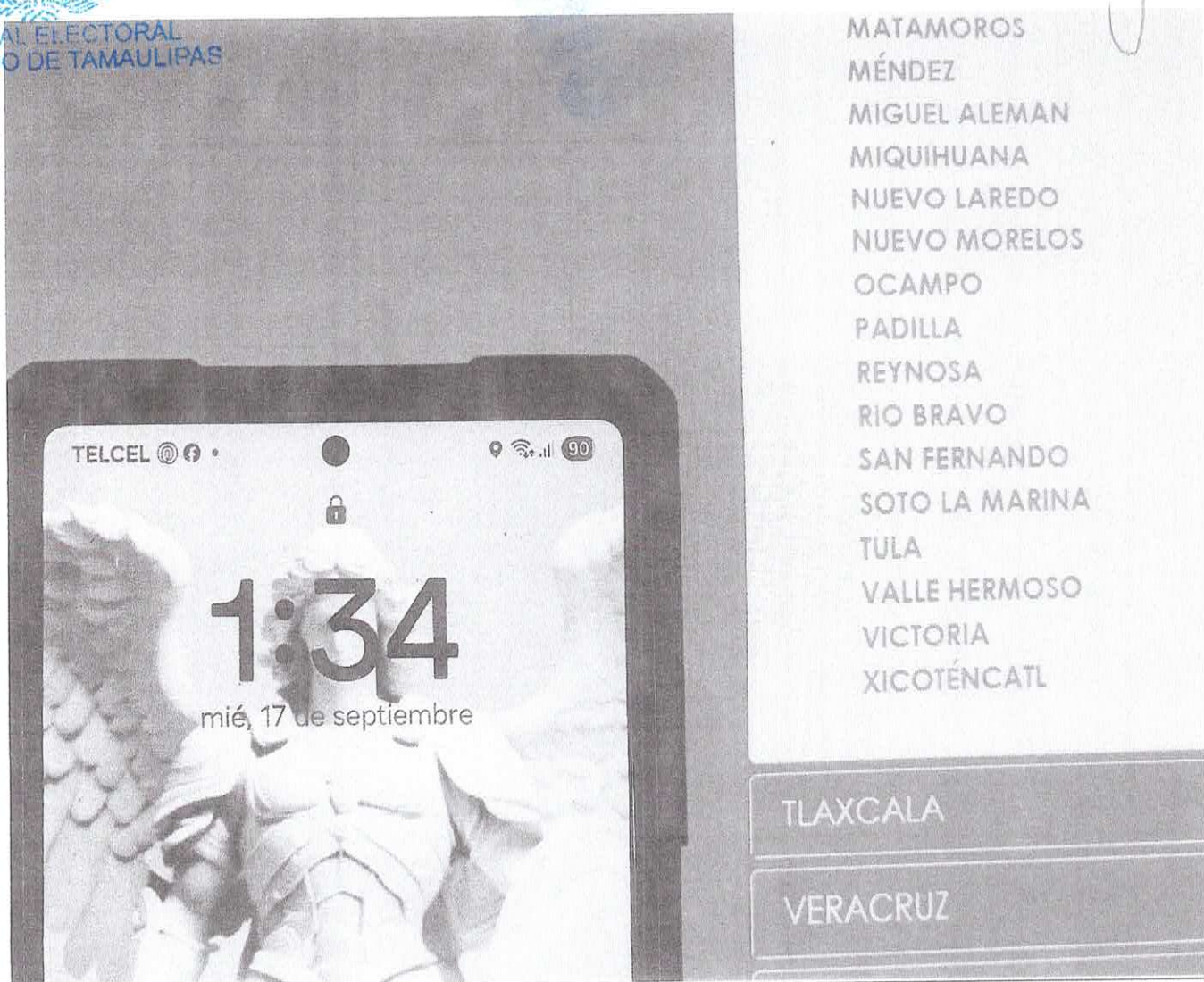
Ahora bien, se hace la aclaración que esta votación el Comité Nacional del Partido, así como el Comité Estatal del Partido, no publicó el registro de los militantes en la página oficial que es www.rnm.mex. Y a este respecto se demuestra con las siguientes fotografías.

VI.- La Comisión de Justicia Nacional, al emitir la resolución que se impugna del día 16 de febrero del año en curso, fue omisa en entrar correctamente al estudio de los agravios expuestos, y solo confirmo que la planilla impugnada era correcta. Porque lo único que han hecho es proteger esta planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi. Aunque sea nula.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



OAXACA

PUEBLA

1:53

mié, 17 de septiembre

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

BUSTAMANTE
CAMARGO
CIUDAD MADERO
CASAS
EL MANTE
GÓMEZ FARIAS
GÜEMEZ
GUSTAVO DIAZ ORDAZ
GONZÁLEZ
JAUMAVE
LLERA
MATAMOROS
MÉNDEZ
MIGUEL ALEMAN
MIQUIHUANA
NUEVO LAREDO
NUEVO MORELOS
OCAMPO
PADILLA
REYNOSA
RIO BRAVO
SAN FERNANDO
SOTO LA MARINA
TULA
VALLE HERMOSO
VICTORIA
XICOTÉNCATL

TLAXCALA

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

TAMAULIPAS

ABASOLO
ALDAMA
ANTIGUO MORELOS
BUSTAMANTE
CAMARGO
CIUDAD MADERO
CASAS
EL MANTE
GÓMEZ FARIAS
GÜEMEZ
GUSTAVO DIAZ ORDAZ
GONZÁLEZ
JAUMAVE
LLERA
MATAMOROS
MÉNDEZ
MIGUEL ALEMAN
MIQUIHUANA
NUEVO LAREDO
NUEVO MORELOS
OCAMPO
PADILLA
REYNOSA
RIO BRAVO
SAN FERNANDO
SOTO LA MARINA
TULA
VALLE HERMOSO
VICTORIA
XICOTÉNCATL

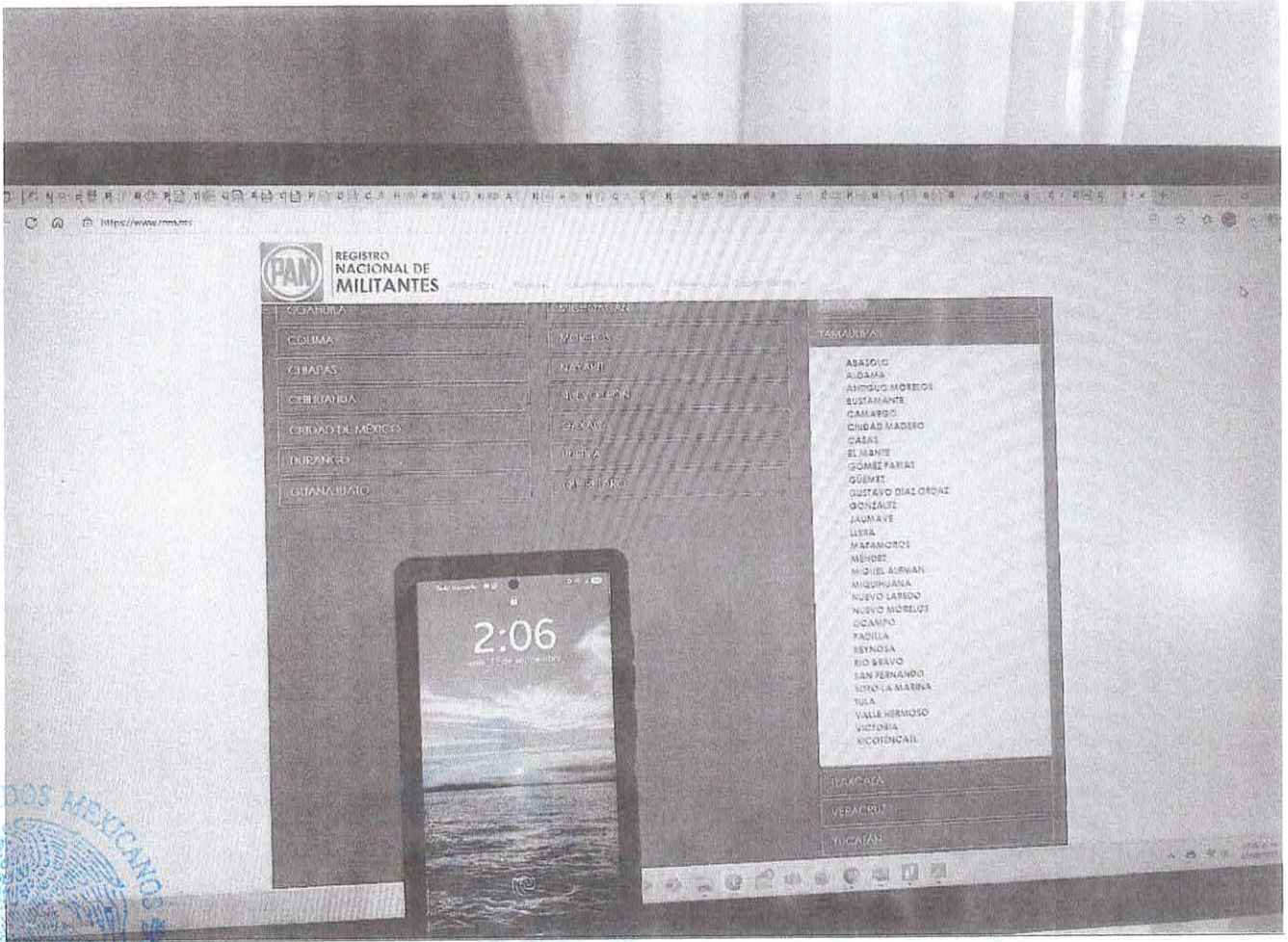
TLAXCALA

VERACRUZ

TELCEL

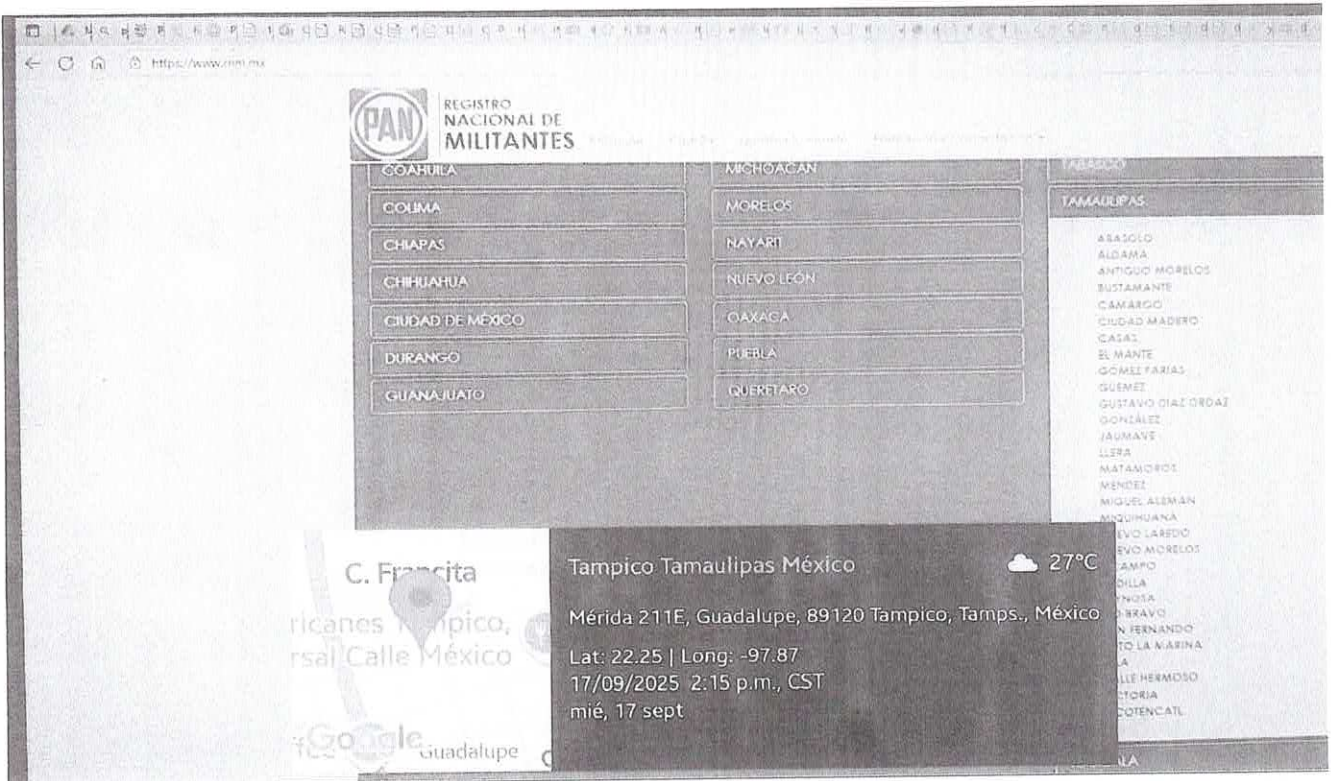
1:32

mié, 17 de septiembre



DE LAS ANTERIORES FOTOGRAFIAS SE APRECIA QUE HASTA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO EXISTE EN LA PÁGINA OFICIAL DEL [WWW.RNM.MEX](http://www.rnm.mex), EL DATO DE LOS MILITANTES PARA VOTAR EN LA ASAMBLEA DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

POR TAL MOTIVO DE ACUERDO CON LA CONVOCATORIA EMITIDA EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2025, EN LAS NORMAS 39, 40, 41, 43, 44, 45, 54 Y DEMAS RELATIVOS DE ESTAS NORMAS, ASÍ COMO LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEL PARTIDO.



ESTAS FOTOGRAFIAS MUESTRAN QUE HASTA ESA FECHA NO SE ENCONTRABA EN LAS PAGINAS DEL PAN LOS LISTADOS PARA LA VOTACION.

ADEMÁS DE ESTO EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA Y LA SECRETARIA, NO CONCLUYERON EL ACTA, Y HASTA ESTA FECHA NO SE HA ENTREGADO DICHA ACTA DE LAS VOTACIONES.

Y NO SE PUDO SABER MÁS ACERCA DE LA VOTACIÓN, NI COMO FUE, NI SI LOS FOTOS CUADRABAN CON LAS LIBRETAS Y LOS MILITANTES REGISTRADOS.

DEJANDO A LA PLANILLA DE LA QUE SUSCRIBE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, Y CON VIOLACIONES GRAVES A LOS ESTATUTOS.

AUNDADO A ESTO EXPONDRE QUE EN DIVERSOS ESCRITOS SE LES SOLICITO TANTO A ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA COMO AL COMITÉ ELECTORAL QUE ACREDITARAN LOS PAGOS REALIZADOS POR LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRIGUEZ TALABERSI. CUESTIÓN QUE EL COMITÉ ESTATAL FUE OMISO EN ACREDITAR, Y AL SOLICITAR EL REPORTE DEL TESORERO EN EL COMITÉ MUNICIPAL, SE DIJO QUE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TALABERSI, ASÍ COMO SU SECRETARIO OSCAR MANUEL ORTIZ GALLEGOS NO HABÍA PAGADO EN SU TOTALIDAD LAS CUOTAS AL PARTIDO, PARA PODER CONTENDER.

ASÍ MISMO SE LE SOLICITO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RESOLVIERAN EL RECURSO DE QUEJA ANTES DE LAS VOTACIONES DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 Y AL PARTIDO NO LE IMPORTO, AUNQUE LA AHORA ACTORA, SOLICITO UNA MEDIDA PRECAUTORIA, Y ASÍ MISMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO RESOLVIO PARA QUE LAS VOTACIONES SE LLEVARAN A CABA, LAS CUALES FUERON A TODAS LUCES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, YA QUE SE HICIERON DE LA MANERA QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, QUIZO, INTERFIRIENDO EN LAS VOTACIONES DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, ALTERANDOLAS Y MANIPULANDOLAS.

LO ANTERIOR SE RESUME EN LO SIGUIENTE:

2. Durante el proceso interno se cometieron diversas irregularidades que vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, tales como:

- Falta de transparencia en el padrón de militantes habilitados.
- Intervención indebida de órganos partidistas locales.
- Falta de entrega de información y documentación requerida.
- Actos de coacción y presión sobre militantes.

3. Mediante resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, recibida el 13 de noviembre de 2025, se NEGÓ mi impugnación y se confirmó la elección interna, sin analizar de forma adecuada mis agravios. Violando mis derechos político-electorales.

ADEMÁS, NUNCA FUERON VALORADAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS AL PARTIDO, TODAS IBAN FUNDADAS Y MOTIVADAS, Y NUNCA SE TOMARON EN CUENTA, FAVORECIENDO SIEMPRE A LA PLANILLA QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, QUIZO PROTEGER Y HACER TODO LO POSIBLE PORQUE GANARA.

VII. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS:

Agravio 1: Violación al derecho de ser votada (art. 35 Constitucional).

El partido no garantizó reglas claras ni transparencia en el padrón de militantes, afectando la equidad en la contienda interna.

Agravio 2: Violación al debido proceso partidista.

La autoridad responsable no analizó debidamente los agravios planteados y resolvió de manera incongruente y sin motivación suficiente.

Agravio 3: Falta de exhaustividad en la resolución interpartidaria.

La Comisión de Justicia omitió estudiar pruebas ofrecidas, dejando sin resolver cuestiones esenciales del procedimiento.

Agravio 4: Violaciones a la certeza y legalidad electoral.

Las irregularidades detectadas afectan los principios constitucionales del artículo 41 y las reglas del propio Estatuto del PAN.

VIII. PRUEBAS

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos Generales y las Normas Complementarias, acompaño al presente recurso de queja los documentos que a continuación se relacionan, para que obren como pruebas dentro del procedimiento:

RELACION DE ANEXOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Convocatoria a la Asamblea Municipal de Tampico, Tamaulipas, para la elección del Comité Directivo Municipal, donde consta el plazo y formas de registro de planillas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio de cierre de registro emitido por el Oficial Mayor del Comité Directivo Municipal de Tampico, de fecha 25 de agosto de 2025, donde se informa a la Comisión Estatal de Procesos Electorales que únicamente se registró la planilla encabezada por la C. Lizbeth García Aldape. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Publicación o comunicación del Comité Directivo Estatal, de la página del PAN Tamaulipas donde se publica la PLANILLA que encabezada la C. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, de fecha 30 de agosto del 2025. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

4- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Publicación o comunicación del Comité Directivo Estatal, de la página del PAN Tamaulipas donde se publica la PLANILLA que, encabezada la C. Lizbeth García Aldape, de fecha 30 de agosto del 2025. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Resolución impugnada del día 12 de noviembre del año en curso, emitida por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dónde se sobresee el JUICIO DE INCONFORMIDAD. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Resolución impugnada del día 13 de noviembre del año en curso, emitida por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dónde se sobresee el JUICIO DE INCONFORMIDAD. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Resolución del día 11 de septiembre del año en curso, emitida por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dónde se sobresee el RECURSO DE QUEJA, interpuesto en contra del Registro de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Recurso de Queja interpuesto en contra de la anterior Resolución (7), por la negativa de entrar al fondo del estudio del problema planteado a las diversas autoridades del PAN. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Recurso de Queja interpuesto para que no llevaran a efecto las votaciones por que no estaba la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, cumpliendo con todos los requisitos que solicita el Partido Acción Nacional, y básicamente por no contar con el pago de las cuotas al partido, lo que es un impedimento retundo para postularse. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- RECURSO DE QUEJA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 202, PRESENTADO ANTE EL COMITÉ NACIONAL EN LA CD. DE MEXICO, EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2025. INTERPUESTO ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, y el cual nunca fue contestado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- RECURSO DE QUEJA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 202, PRESENTADO ANTE EL COMITÉ ESTATAL EN CD. VICTORIA, EL DÍA 12 SEPTIEMBRE DEL 2025. INTERPUESTO ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, y el cual nunca fue contestado.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- RECURSO DE QUEJA, de fecha 3 de septiembre del 2025, presentado el día 4 de septiembre del mismo año ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y el cual fue contestado el 11 de septiembre del mismo año y el cual fue impugnado y no resuelto. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- RECURSO DE QUEJA, de fecha 3 de septiembre del 2025, presentado el día 12 de septiembre del mismo año ante la Comisión de Justicia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, y el cual nunca fue contestado por la Comisión de Justicia Estatal. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Escrito original del Juicio de Inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Presentado el día 18 de septiembre del año en curso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Escrito original del Juicio de Inconformidad presentado ante la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Presentado el día 18 de septiembre del año en curso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Escrito original del Juicio de Inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia del Estado del Partido Acción Nacional. Presentado el día 18 de septiembre del año en curso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Escrito original que se presentó ante el Tesorero del Comité Directivo Municipal de Tampico, Tamaulipas, para solicitar información de la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI. EL CUAL NUNCA FUE CONTESTADO. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

18.- FOTOGRAFIAS.- QUE SE ANEXAN A ESTE ESCRITO DONDE SE APRECIA A FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, DISTRIBUYENDO LAS BOLETAS, Y SE LE VEN EN LA MANO. DONDE EL NO TENÍA PORQUE ESTAR REPARTIENDO BOLETAS SI SON FUNCIONES DE LA PRESIDENTA, Y/O SECRETARIA DE LA MESA DE VOTACIONES. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

19.- PRUEBA: MEDIOS ELECTRÓNICOS (VIDEOS) (USB).- Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, así como en los artículos 20, 21, 22, 23 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y las jurisprudencias 16/2011, 17/2011 y 18/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ofrezco como medio de convicción la siguiente prueba:

1. Denominación de la prueba: Medios electrónicos, consistentes en dos archivos de video en formato digital. 2. Descripción del contenido. Los referidos videos contienen imágenes, audio y fecha del momento en que ocurrieron los hechos que se controvierten en el presente medio de impugnación, específicamente:

Video 1: El Sr. Francisco Javier Garza de Coss, está entregando boletas a la gente. E invitándola a participa. Esto se desarrolló el día 14 de septiembre del 2025. Durante el desarrollo de la asamblea de votaciones la cual comenzó a las 10am. Mismo hecho, diferente tiempo en el video.

- Video 2: El Sr. Francisco Javier Garza de Coss, está entregando boletas a la gente. E invitándola a participa. Esto se desarrolló el día 14 de septiembre del 2025. Durante el desarrollo de la asamblea de votaciones la cual comenzó a las 10am. Mismo hecho, diferente tiempo en el video.
- Forma de presentación Los videos se presentan en USB. Con el nombre de "EVIDENCIA 1 y EVIDENCIA 2".

Asimismo, solicito que en la audiencia pública o en el momento procesal oportuno se proceda a su apertura, reproducción y verificación ante la presencia de las partes, con el objeto de salvaguardar los principios de contradicción, publicidad y certeza.

Finalidad de la prueba: Acreditar que: El Sr. Francisco Garza de Coss. Estaba participando en la entrega de boletas, cuando el ni siquiera estaba facultado en dicha asamblea de votaciones del día 14 de septiembre del 2025.

Solicitud de autenticidad y cadena de custodia

Con fundamento en los criterios de la Sala Superior (Jurisprudencias 16/2011 y 18/2011), solicito al Tribunal:

- Que se tengan los videos como indicios válidos, aunque no cuenten con peritaje inicial,
- Y que, en caso de estimarlo necesario, se ordene su verificación técnica para acreditar autenticidad e integridad.

Prueba que solicito sea desahogada en ese tribunal, a través de la computadora personal que facilitaré para su desahogo, computadora HP, con programa de Windows. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda de la defensa de los derechos electorales de la quejosa.

20.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de los señores César Manuel González de la Maza, y Lamberto González de la Maza. Testigos que presentare y el día y la hora que así se me señale. Al tenor de aquellas posiciones que sean calificadas de legales en el momento procesal oportuno. Pliego de posiciones que se presenta con este escrito. Prueba que presento con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de Medios de Impugnación de Tamaulipas. Esta prueba la presenté para acreditar el hecho de que el Sr. Francisco Javier Garza de Coss, estaba repartiendo las boletas en la asamblea de votaciones, indebidamente. Hechos del No. 22 al 29 de esta demanda.

21.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de los señores Juan Antonio Sánchez Hernández, Ana María Sánchez Romero y Francisco Sala Flores. Testigos que presentare y el día y la hora que así se me señale. Al tenor de aquellas posiciones que sean calificadas de legales en el momento procesal oportuno. Pliego de posiciones que se presenta con este escrito. Prueba que presento con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de Medios de Impugnación de Tamaulipas. Esta prueba la presenté para acreditar el hecho de que el acta de la asamblea de votaciones aún no se ha dado para su firma, y no se dio ese día de las votaciones el 14 de septiembre del 2025, porque no estaba terminada. Y ni se terminó.

22.- INSPECCION JUDICIAL.- QUE SE REALICE A LAS OFICINAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMPICO, TAMPS. EN LA DIRECCIÓN DE CALLE SANTO DOMINGO NO. 202, COLONIA TRUEBA, EN TAMPICO, TAMAULIPAS. C.P. 89170. A EFECTO DE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITE. DONDE EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL. (2022-2025) DEBERÁ ENTREGAR COMPROBANTES EN COPIAS DE:

1.- El pago de las cuotas de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, y el pago de cuotas de todos sus miembros de su planilla. Uno a uno de acuerdo con la planilla que fue publicada el día 30 de agosto del 2025.

2.- Que el Comité Ejecutivo Municipal, acredite la LEGALIDAD DEL REGISTRO DE LA LETICIA AIDE SILVIA CONTRERAS ZARAZUA, YA QUE SOLICITO UN CAMBIO DE DOMICILIO, ELLA ESTABA REGISTRADA EN EL PAN DE CD. MADERO, Y SOLO TENIA MESES DE PERTENECER AL PARTIDO DE TAMPICO, TAMPS. POR LO QUE NO ERA APTA PARA ESTAR EN LA PLANILLA.

Ella cambio de domicilio el día 2 de diciembre del 2024, de Madero a Tampico y la regla No. 20, dice ESTAR AL CORRIENTE CON SUS OBLIGACIONES COMO MILITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO. Y DICHA PERSONA NO HA CUBIERTO SUS CUOTAS AL PARTIDO, ahora bien, respecto a

a regla No. 25, inciso C), dice: "MILITANCIA DE POR LO MENOS DOS AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, Y AL MENOS, UN AÑO DE MILITANCIA EN EL MUNICIPIO. Por lo cual este miembro de la ilegal planilla no cumple con los requisitos que señala la convocatoria.

3.- Que el Comité Ejecutivo del Municipio de Tampico (2022-2025), acredite lo relacionado al JUAN RODRÍGUEZ ALFARO, que pertenecía al Comité Directivo Municipal, PRETENDIÓ RENUNCIAR, de una manera ilegítima. Toda vez que la Lic. Nora Gómez González, no es la persona acreditada para aceptar renunciias, y mucho menos fuera del horario estipulado, ya que la firma de recibido a las 6pm, lo que indica que NO ES PROCEDENTE DE ELEGIBILIDAD, para la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, por no CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN DICHA CONVOCATORIA, NI EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA MILITANCIA.

Estos hechos cuestionamientos deberán ser aclarados y comprobados a esta autoridad electoral. Toda vez que la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi. Carece de personalidad y de derechos partidarios para haber contendido en una planilla, y máxime que su registro fue extemporáneo, y fuera de todo lo que estableció la convocatoria del día 23 de agosto del 2025.

23.- INFORME DE AUTORIDAD.- QUE DEBERÁ SER SOLICITADO AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DE OFICIO A EFECTO DE QUE ACREDITE LO QUE SE LE SOLICITA EN ESTA PRUEBA.

LA DIRECCIÓN PARA GIRAR DICHO OFICIO ES CALLE SANTO DOMINGO NO. 202, COLONIA TRUEBA, EN TAMPICO, TAMAULIPAS. C.P. 89170. A EFECTO DE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITE. DONDE EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL. (2022-2025).

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ENVIAR A ESTE TRIBUNAL.

1.- El pago de las cuotas de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, y el pago de cuotas de todos sus miembros de su planilla. Uno a uno de acuerdo con la planilla que fue publicada el día 30 de agosto del 2025.

2.- Que el Comité Directivo Municipal, acredite la LEGALIDAD DEL REGISTRO DE LA LETICIA AIDE SILVIA CONTRERAS ZARAZUA, YA QUE SOLICITO UN CAMBIO DE DOMICILIO, ELLA ESTABA REGISTRADA EN

EL PAN DE CD. MADERO, Y SOLO TENIA MESES DE PERTENECER AL PARTIDO DE TAMPICO, TAMPS. POR LO QUE NO ERA APTA PARA ESTAR EN LA PLANILLA.

Ella cambio de domicilio el día 2 de diciembre del 2024, de Madero a Tampico y la regla No. 20, dice ESTAR AL CORRIENTE CON SUS OBLIGACIONES COMO MILITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO. Y DICHA PERSONA NO HA CUBIERTO SUS CUOTAS AL PARTIDO, ahora bien, respecto al a regla No. 25, inciso C), dice: "MILITANCIA DE POR LO MENOS DOS AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, Y AL MENOS, UN AÑO DE MILITANCIA EN EL MUNICIPIO. Por lo cual este miembro de la ilegal planilla no cumple con los requisitos que señala la convocatoria.

3.- Que el Comité Directivo Municipal de Tampico (2022-2025), acredite lo relacionado al JUAN RODRÍGUEZ ALFARO, que pertenecía al Comité Directivo Municipal, PRETENDIÓ RENUNCIAR, de una manera ilegítima. Toda vez que la Lic. Nora Gómez González, no es la persona acreditada para aceptar renunciias, y cuando menos fuera del horario estipulado, ya que la firma de fecha a las 6pm, lo que indica que NO ES PROCEDENTE DE ELEGIBILIDAD, para la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, por no CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN DICHA CONVOCATORIA, NI EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA MILITANCIA.

Estos tres cuestionamientos deberán ser aclarados y comprobados a esta autoridad electoral. Toda vez que la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi. Carece de personalidad y de derechos partidarios para haber contendido en una planilla, y máxime que su registro fue extemporáneo, y fuera de todo lo que estableció la convocatoria del día 23 de agosto del 2025.

24.- INFORME DE AUTORIDAD.- QUE SE LE DEBERÁ REQUIER POR ESCRITO AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, PERÍODO 2022-2025, PARA QUE ENVIE EL INFORME PORMENORIZADO DE LOS DEPOSITOS, FECHAS Y CANTIDADES, QUE PAGO LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DICHO OFICIO DEBERÁ GIRARSE A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN. CALLE SANTO DOMINGO NO. 202, COLONIA TRUEBA, EN TAMPICO, TAMAULIPAS. C.P. 89170. A EFECTO DE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITE.

1.- El pago de las cuotas de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, y el pago de cuotas de todos sus miembros de su planilla. Uno a uno de acuerdo con la planilla que fue publicada el día 30 de agosto del 2025.

2.- Que el Comité Directivo Municipal, acredite la LEGALIDAD DEL REGISTRO DE LA LETICIA AIDE SILVIA CONTRERAS ZARAZUA, YA QUE SOLICITO UN CAMBIO DE DOMICILIO, ELLA ESTABA REGISTRADA EN EL PAN DE CD. MADERO, Y SOLO TENIA MESES DE PERTENECER AL PARTIDO DE TAMPICO, TAMP. POR LO QUE NO ERA APTA PARA ESTAR EN LA PLANILLA.

Ella cambio de domicilio el día 2 de diciembre del 2024, de Madero a Tampico y la regla No. 20, dice ESTAR AL CORRIENTE CON SUS OBLIGACIONES COMO MILITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO. Y DICHA PERSONA NO HA CUBIERTO SUS CUOTAS AL PARTIDO, ahora bien, respecto al a regla No. 25, inciso C), dice: "MILITANCIA DE POR LO MENOS DOS AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, Y AL MENOS, UN AÑO DE MILITANCIA EN EL MUNICIPIO. Por lo cual este miembro de la ilegal planilla no cumple con los requisitos que señala la convocatoria.



Que el Comité Directivo Municipal de Tampico (2022-2025), acredite lo relacionado al JUAN RODRÍGUEZ ALFARO, que pertenecía al Comité Directivo Municipal, PRETENDIÓ RENUNCIAR, de una manera ilegítima. Toda vez que la Lic. Nora Gómez González, no es la persona acreditada para aceptar renunciias, y mucho menos fuera del horario estipulado, ya que la firma de recepción es a las 6pm, lo que indica que NO ES PROCEDENTE DE ELEGIBILIDAD, para la planilla de la Sra. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, por no CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN DICHA CONVOCATORIA, NI EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA MILITANCIA.

Estos tres cuestionamientos deberán ser aclarados y comprobados a esta autoridad electoral. Toda vez que la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi. Carece de personalidad y de derechos partidarios para haber contendido en una planilla, y máxime que su registro fue extemporáneo, y fuera de todo lo que estableció la convocatoria del día 23 de agosto del 2025.

25.- INFORME DE AUTORIDAD.- QUE SE LE DEBERÁ REQUIER POR ESCRITO AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, PERÍODO 2022-2025, PARA QUE ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE LA ASAMBLEA DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2024. DONDE CONSTEN LAS FIRMAS DE LOS ESCRUTADORES, PRESIDENTE Y SECRETARIA. EFECTUADA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, EN EL CENTRO LIBANES DE TAMPICO.

DICHO OFICIO DEBERÁ GIRARSE A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN. CALLE SANTO DOMINGO NO. 202, COLONIA TRUEBA, EN TAMPICO, TAMAULIPAS. C.P. 89170. A EFECTO DE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ENVIE DICHA ACTA DE LA ASAMBLEA DE VOTACIONES DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

26.- INFORME DE AUTORIDAD.- QUE SE LE DEBERÁ REQUIER POR ESCRITO AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE LA ASAMBLEA DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2024. DONDE CONSTEN LAS FIRMAS DE LOS ESCRUTADORES, PRESIDENTE Y SECRETARIA. EFECTUADA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, EN EL CENTRO LIBANES DE TAMPICO.

DICHO OFICIO DEBERÁ GIRARSE A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN. CALLE F. BERRIOZÁBAL NO. 547, COLONIA ASCENSIÓN GÓMEZ MANCILLA, C.P. 87040, EN CD. VICTORIA, TAMAULIPAS.

27.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - que se establece en el artículo 385 y demás relativos del Código de Procedimientos de Tamaulipas en vigor. Y que la misma se haga valer en todo lo que favorezca a la parte actora.

28.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo cuanto favorezca los intereses del suscrito; esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito.

DERECHO:

Por lo anterior y por así establecerlo los estatutos, en sus artículos 92 I, II, X, 36 bis apartado A A), K) I), inciso D) y D). 89 fracción I, acudimos ante esta instancia, para que REVISE DICHO PROCESO, y se resuelva en tiempo y forma el JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE SE PRESENTA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 1, 2, 3 punto 2, inciso C, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 79, 80 Fracc. D, F, G, 81 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 48, 49, 50, 52 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación en Tamaulipas, así como los artículos 8, 14, 16, 17, 35 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a este H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE DERECHOS POLÍTICOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA NACIONAL DEL DÍA 16 DE FEBRERO DEL 2025.

SEGUNDO: Admitir el presente JUICIO DE DERECHOS POLÍTICOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA NACIONAL DEL DÍA 16 DE FEBRERO DEL 2026.

TERCERO: ENTRAR AL FONDO DEL PRESENTE JUICIO DE DERECHOS POLÍTICOS, TODA VEZ QUE LA COMISIÓN DE JUSTICIA NACIONAL,

FUE OMISA EN ENTRAR AL FONDO DEL ESTUDIO, Y SOLO SE CONCRETO A DECIR QUE NO HAY PRUEBAS, Y CONFIRMA QUE LA PLANILLA DE LA SRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, ES LEGAL Y LAS VOTACIONES SON VALIDAS. CUESTIÓN QUE ES IMPROCEDENTE POR TODAS LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN CONTRA DE LA ACTORA, Y LA FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

CUARTA: ANULAR EL REGISTRO DE LA PLANILLA BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, TODA VEZ QUE EL MISMO DEBIENE DE UN MAL REGISTRO E INDEBIDO ACREDITAMIENTO. POR NO HABERLO HECHO EXACTAMENTE COMO MARCABA LA CONVOCATORIA QUE EL PROPIO PARTIDO EMITIÓ.

QUINTO: POR CONSIGUIENTE, DECLARAR COMO ÚNICA LA PLANILLA REGISTRA LA DE LIZBETH GARCÍA ALDAPE.

SEXTO: En su oportunidad, **declarar la nulidad de la planilla de la Sra. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, por no cumplir con los requisitos que señalan los ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

SEPTIMO: Reconocer como única planilla válida, la de la Sra. Lizbeth García Aldape.

OCTAVO: Tener como autoridad responsable, a la señalada en el preámbulo de esta demanda.

NOVENO: Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en este escrito.

DÉCIMO: Revocar la resolución impugnada de fecha 16 de febrero del 2026.

DÉCIMO PRIMERO: Restituir plenamente mis derechos político-electorales vulnerados.

DÉCIMO SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio, a los abogados señalados, y así mismo el correo electrónico, para recibir notificaciones.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 23 de febrero del 2026.

PROTESTO LO NECESARIO.

Lizbeth García Aldape.

No. de afiliación PAN:

GAAL781010MTSRLZ00

833 5 93 34 84

LIC. ADRIANA DAVALOS SÁNCHEZ.
CED. PROF. 1164250